

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25290-31-03-002-2019-00168-01.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada respecto de la sentencia de 15 de diciembre pasado proferida por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal contra el fallo de 17 de mayo de 2022 dictado por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro del proceso ejecutivo promovido por Petrobras Colombia Combustibles S.A. contra Luis Andrés y Juan Guillermo Burgos Ramírez, María Beatriz Ramírez Gutiérrez y Luis Guillermo Burgos González.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia que desestimó la excepción de prescripción propuesta y dispuso seguir adelante con la ejecución, confirmó el Tribunal la sobredicha determinación, tras considerar que, *“analizando las cosas en función de los espacios de tiempo en que la parte demandante fue diligente en el propósito de que se materializaran las medidas cautelares que le permitieran lograr la satisfacción de su crédito y no lo logró tempestivamente por causas atribuibles a la tardanza del juzgado para resolver, lo que debe colegirse es que la presentación de la demanda sí tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que venía corriendo, pues nótese cómo una vez elaborados los oficios de embargo, fueron tramitados al día siguiente y los demandados fueron notificados antes de los dos meses siguientes a dicho suceso,*

incluyendo el término de la vacancia judicial que a escasos días inició luego de aquello, por lo que no puede decirse que en este caso existe un acreedor negligente que deba hacerse acreedor a los efectos de la prescripción”.

De cara a lo así decidido, solicitan los peticionarios aclaración; y necesaria es, denotan, porque al establecer ese término de un año para que el demandante logre la notificación del demandado, el artículo 94 del ordenamiento procesal vigente “*no condiciona de ninguna forma*” su transcurrir porque estén pendientes de “*materializar medidas cautelares en el proceso*”, es decir, solo deja de correr por las “*interrupciones y suspensiones legales*”, de donde tendrías que a la vez que la parte ejecutante contó con tiempo más que suficiente para obtener la materialización de las cautelas, debió estar más pendiente de que el juzgado le imprimiera celeridad al trámite para corregir los errores que frente al punto se presentaron.

Ocurre, empero, que el instituto de la aclaración está determinado como instrumento para disipar las dudas que se adviertan en la parte resolutive, o bien en la motiva pero que influyan en ella, de las decisiones judiciales, lo que traduce que si en el evento, el objetivo de los peticionarios no es propiamente que se aclare algún concepto o frase de la decisión del Tribunal, que “*por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pág. 599)*” (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto de 2008), lo ameriten, la aclaración suplicada no procede, desde que para ello es menester que exista una “*anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión*” (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01).

Ciertamente, si se escruta con detenimiento el contenido de la solicitud, bien se concluye que su trazado es otro, pues en el fondo reclama que, a título de aclaración, la Sala

adopte una decisión diferente en punto de la prescripción que invocaron para enervar la ejecución, sin hacer cuenta de que esa figura es refractaria a la “*revocación o modificación de la providencia*” (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01), de suerte que no puede pretenderse, bajo su égida, trocar el sentido de la determinación adoptada por el Tribunal, por supuesto que ese asunto, por cuenta de lo ya decidido en la alzada, no admite más debates de esa naturaleza, porque este escenario no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las decisiones al momento de ser contrarias a los intereses de las partes.

A lo que debe añadirse, solo por abundar, que en las consideraciones explanadas en la providencia quedaron condensadas las razones por las cuales el Tribunal consideró que es “*muy difícil tachar a la demandante como un acreedor negligente, si es que a la par con todos esos tropiezos que se presentaron para materializar las medidas cautelares, jugó también ahí la lentitud del aparato judicial, pues no obstante que desde la demanda se pidió el decreto y la práctica de medidas cautelares tendientes a garantizar la satisfacción de su crédito, sólo hasta casi dos años después el juzgado hizo lo propio para que éstas pudieran practicarse, por supuesto que, vistas las cosas desde dicha óptica, esas razones que esgrimió en la sentencia que dictó descartando la prescripción, lucen atemperadas a la realidad de las cosas, pues por la forma en que se tramitó el proceso lo que quedó al descubierto es que en este caso el juzgador se relevó de ese deber de ‘[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal’, pues en últimas fue el proceder de la administración de justicia el que produjo ese estancamiento en que había caído el trámite en espera de lo que aconteciera en relación con las cautelas*”, pues que si “*fue el propio legislador el que estableció que las cautelas debían cumplirse antes de la notificación del auto que las decreta y, por su parte, que el hecho de que la cautela solicitada con la demanda esté pendiente de materializarse inhibe el requerimiento para que el proceso pueda incluso terminar por desistimiento tácito, cómo podría entenderse entonces que mientras ello no ocurra, pese a los ingentes*

esfuerzos de la parte al respecto, el tiempo que aquéllas duren en consumarse por 'factores que escapan a su control', siga corriendo en su contra a pesar de haber 'acudido con diligencia y presteza a la administración de justicia' y por contrapartida "pierda la oportunidad de que se decida de fondo sobre su derecho sustancial, cuando su efectividad constituye uno de los objetivos primordiales de la Carta Política' (sentencia citada, en la que se trajo a colación lo dispuesto en la sentencia C-227 de 2009)", algo que, visto en perspectiva, no abre espacio a dubitaciones que impongan aclaraciones como la solicitada.

En definitiva, como en la sentencia no hay expresión oscura o disonante que deba aclararse, la solicitud de aclaración no puede salir adelante.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la aclaración solicitada por los demandados respecto de la sentencia de 15 de diciembre pasado.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 26 de enero pasado, según acta número 2.

Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO-VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ